

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0017

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022 - 00064
<u>ACCIONANTE:</u>	JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GOMEZ
<u>ACCIONADA:</u>	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
<u>VINCULADA:</u>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GOMEZ** identificado con C.C. 7.220.898, quien actúa en nombre propio, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 13 de enero de los corrientes, radicó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Minería.
- Que mediante radicado 20223500313281 del 04 de febrero de esta anualidad, la accionada le solicitó plazo hasta el día 16 de ese mismo mes para dar respuesta a su petición.
- Que el pasado 17 de febrero se venció el plazo solicitado por la Agencia Nacional de Minería, sin que hasta a la fecha de presentación de la acción de tutela esa entidad le hubiere suministrado una respuesta a su petición, desconociendo así su Derecho Fundamental de Petición.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, emitir una respuesta a su petición.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 17 de febrero de este año, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad tutelada a través de su correo electrónico y dispuso la vinculación al presente trámite de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran la información acerca del trámite adelantado en el caso particular del accionante.

RESPUESTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Una vez notificada de la presente acción, señaló que dio contestación al derecho de petición presentado por el actor a través del oficio con número de radicado 20222110337911 de fecha 17 de febrero de este año, respuesta que le fue notificada al peticionario el día 18 de ese mismo mes al correo electrónico jedgarsanchez@hotmail.com.

En ese sentido, indicó que a la fecha ya se concedió al accionante la respuesta al derecho de petición objeto de la tutela, por lo que afirma que existe una carencia actual de objeto al haberse superado el hecho que desató la supuesta vulneración al derecho fundamental alegada por el actor, razón por la cual, solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción.

RESPUESTA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Dentro del término legal otorgado por el Despacho, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por cuanto esa entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante. Además, informó que la tutela no era el mecanismo idóneo para solicitar la intervención de la entidad en un asunto, o la supervigilancia de un derecho de petición, ya que habian otros canales de atención para tal requerimiento.

Sostuvo que de acuerdo al procedimiento previsto en la Resolución 029 del 12 de enero de 2021 *“Por la cual se regula el trámite y desarrollo de la función preventiva y/o de intervención de Supervigilancia al Derecho Fundamental de Petición asignada a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales y se crea el Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición”* la persona que requería de la activación de la función de Supervigilancia al derecho de petición, debía elevar la solicitud al correo quejas@procuraduria.gov.co adjuntando copia de la petición y prueba de su recepción ante una entidad pública o particular.

Por las razones anteriores, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege

derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulan para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GOMEZ radicó ante la Agencia Nacional de Minería derecho de petición el pasado 13 de enero, mediante el cual solicitó información y documentación respecto del proceso de formalización minera denominado “Don Camilo”, el cual corresponde al polígono 10, delimitado en la cláusula 3, párrafo 5 del otro sí No. 11 al contrato No. 070 - 89 cuyo titular es Acerías Paz del Río y del cual el peticionario es único beneficiario. Información que, conforme a lo manifestado por la accionada en el escrito de respuesta a la acción de tutela, ya fue suministrada de manera clara, de fondo y congruente con lo pedido.

Al respecto, una vez verificada la documental aportada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA³, encuentra esta Juzgadora que en efecto mediante correo de fecha 18 de febrero de los corrientes, remitido a la dirección

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Ver 06Respuesta.pdf folios 8 a 22

electrónica suministrada de notificación indicada en el derecho de petición, esto es, jedgarsanchez@hotmail.com, se brindó al accionante toda la información requerida en la petición del 13 de enero, pues de ella se desprende que la accionada le dio contestación de fondo a los 21 interrogantes planteados por el petente relacionados con el contrato 070 – 89 y se remitió toda la documental que allí se requirió.

En consecuencia, con la respuesta brindada al accionante a través del correo electrónico autorizado por él como de notificación del derecho de petición, tal y como se constata con la captura de pantalla del correo enviado el 18 de febrero de la presente anualidad (*folio 23 del documento 06Respuesta.pdf*), se acredita a cabalidad la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la accionada y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la

decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁴

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por el señor JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GOMEZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la Entidad accionada.

Finalmente, dadas las consideraciones expuestas, se ordenará la desvinculación de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en tanto dicha entidad no tuvo injerencia alguna en el trámite de la solicitud radicada por el actor, máxime cuando esa corporación aclaró en su respuesta el procedimiento que debía seguirse para la intervención de ese órgano de control en la vigilancia a los derechos de petición, trámite que no acreditó haber agotado el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GÓMEZ** identificado con C.C. 7.220.898, quien actúa en nombre propio, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Lccc



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca439c75a422adc1c761888fc9d68880868573181de2d08fa544c7385712709e

Documento generado en 25/02/2022 12:30:38 PM

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*